



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : 2025-0003728¹
PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque – Sede Chiclayo
ADMINISTRADO : **Heiner Vidaurre Alamo**²
REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D0000036-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI
MATERIA : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR (Responsabilidad Administrativa y otros)

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° D000036-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, los demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. Que, con **OFICIO N° 108 – 2025 – DIRNIC-PNP/DIRMEAMB-UNIFCUDPMA-UNIDPMA LAMB.SI**, de fecha 24 de enero del 2025, la División de Medio Ambiente de la PNP Lambayeque, da cuenta de la Intervención Policial realizada, en la cual se manifiesta la ocurrencia de hechos que constituirán presuntas infracciones a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (**en adelante, la LFSS**), el D.S N.° 018-2015- MINAGRI, Reglamento de Gestión Forestal (**en adelante, RGF**) y; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (**en adelante, Reglamento del CUIS-FYFS**), por parte del señor Heiner Vidaurre Alamo identificado con DNI N° 75907158 (**en adelante, el Señor Vidaurre**).
2. Que, mediante **Acta de Internamiento N° 0001030-2025-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE-CHICLAYO**³, de fecha 11 de febrero del 2025, el producto forestal fue internado en el Almacén Oficial de Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS Lambayeque), ubicado en el C.P.M. Punto Cuatro Mochumí, por la cantidad de nueve (09) saco conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo, de 50 kg. cada uno equivalente a un peso total de 450 kg.
3. Que, con fecha 20 de febrero del 2025, se emitió la **Consulta de Infractores N° 058-2025-ATFFS-LAMBAYEQUE**, por parte de la oficina de archivo e informática, indicando que, el señor Vidaurre, **SI registra antecedentes**,

¹ No cuenta con otros registros Exp.

² Heiner Vidaurre Alamo identificado con DNI N° 75907158 con domicilio real ubicado en A.H. El Salvador S/N – distrito de Mórrope, provincia y departamento de Lambayeque.

³ Conforme el Acta de Internamiento N° 0001030-2025-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE CHICLAYO, de fecha 11.02.2025 suscrita por personal de la ATFFS Lambayeque y de la PNP, producto que fue puesto a disposición mediante Oficio N° 225-2025-DIRNIC-PNP/DIRPMEAMB-UNIFCUDPMA-UNIDPMA LY.SI.

- conforme a la LFFS y RGF.
4. Que, con fecha 21 de febrero del 2025, se emitió la **Resolución N° D0000024-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, (en adelante, RAI)**, por el cual la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició el presente **PAS** contra el Señor Vidaurre⁴⁵, en su calidad de conductor, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Anexo 1⁶ del Reglamento del CUIS-FYFS, en el extremo de transportar en el vehículo menor (mototaxi) , color azul/negro, marca Waxin, con motor serie N° WX162FM3217J19405, la cantidad de nueve (09) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo, de 50 kg. c/u equivalente a un total de 450 kg., sin portar los documentos que amparen su movilización. Asimismo, dispuso como medida de carácter provisional, la retención de los referidos productos forestales, además de inmovilizar el vehículo descrito líneas arriba.
 5. Que, con fecha de emisión 27 de marzo del 2025, a través del **Informe Final de Instrucción N° D000036-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI**, (en adelante, IFI del PAS), notificada con fecha 21 de abril del 2025⁷⁸ al Señor Vidaurre. Siendo que, se recomienda emitir resolución de sanción en contra del Administrado; en consecuencia, el decomiso definitivo del producto descrito en el numeral 2, e inmovilización del vehículo utilizado en dicha actividad.
 6. Que, con fecha 18 de marzo del 2025, mediante **Proveído N° D002741-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE**, la Especialista Legal remite todo lo actuado al prestador de servicios, para las acciones correspondientes.

II. COMPETENCIA

7. Al respecto, el artículo 145⁹ de la LFFS, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su

⁴ Notificada al señor Vidaurre el 11 de marzo del 2025 con la Cédula de Notificación N° 047-2025 a su domicilio real, siendo que, fue recibido por un familiar identificada como Janet Santisteban Siesquen con DNI 44824084.

⁵ De conformidad al numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.**
(...)

ANEXO 1
CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
24	Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización	Muy grave	-	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-

⁷ Notificada al señor Vidaurre a su domicilio real con la Cédula de Notificación N° 154-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, siendo que, fue recibida por un familiar identificada como como Janet Santisteban Siesquen con DNI 448240841..

⁸ De conformidad al numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁹ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**
“Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora
Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”.

- cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
8. Asimismo, el artículo 249°¹⁰ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**en adelante, TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
 9. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, **ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, **ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.
 10. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018¹¹ resolvió, entre otros designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹¹ Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 2. Debido procedimiento. - *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.*

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre¹² - ATFFS¹³, entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”.

11. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lambayeque, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros, contra el Administrado.
12. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lambayeque resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el Administrado.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Marco normativo aplicable

13. El artículo 66^{o14} de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación. Asimismo, el Estado es soberano en su aprovechamiento, lo cual implica que el uso de los mismos debe realizarse de manera sostenible, de modo tal que se garantice su capacidad de regeneración y potencial para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las actuales y futuras generaciones. Dispone, además que por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. De ahí que se derive, justamente, un conjunto de acciones que el estado se compromete a desarrollar y promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo¹⁵.
14. Los artículos 3°, 19° y 25° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, consideran a las especies de flora como recursos naturales, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante modalidades que establecen las leyes especiales y disponiendo que dicho aprovechamiento sostenible implica el manejo racional del recurso teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.
15. En esa línea, el artículo 5^{o16} de la LFFS, señala que son recursos forestales los

¹² Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:		
Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Evaluar los descargos presentados por los administrados	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso	

¹³ Sobre el particular, mediante la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000171-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE**, emitida con fecha 01 de julio del 2024, se resolvió designar al señor Jorge Apolonio Alfaro Navarro, en el cargo de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque.

¹⁴ **Constitución Política del Perú**

“Artículo 66°. - *Recursos Naturales* Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares”.

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de febrero de 2009, recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC.

¹⁶ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**

bosques naturales, las plantaciones forestales, las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea, así como los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.

16. Así pues, el numeral 10¹⁷ del artículo II de la LFFS señala que las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos o subproductos del patrimonio forestal o de fauna silvestre deben demostrar el origen legal de estos.
17. En esa línea, el artículo 126^{o18} de la LFFS y sus modificatorias, señala que toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier producto de flora silvestre ante el requerimiento de la autoridad forestal, y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de comiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.
18. Asimismo, el artículo 168^{o19} del Decreto Supremo N° 018 – 2015 – MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal Silvestre, (en adelante, RGF) señala que toda persona que transporta y adquiera productos forestales se encuentra en la obligación de acreditar la procedencia legal, a través de los siguientes documentos, según corresponda: **a) Guía de Transporte Forestal**, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.
19. Por otro lado, el artículo 169^{o20} del RGF prescribe que, la trazabilidad comprende mecanismos y procedimientos preestablecidos que permiten rastrear (históricamente) la ubicación y la trayectoria, desde el origen, de los productos forestales y productos derivados de los mismos, a lo largo de la cadena de producción forestal, utilizando para ello diversas herramientas.

“Artículo 5°. - Recursos forestales

Son recursos forestales, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, los siguientes:

- a. *Los bosques naturales*
- b. *Las plantaciones forestales*
- c. *Las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea*
- d. *Los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.”*

17 **Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

“Artículo II.-

10°. Origen legal

Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos.”

18 **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

“Artículo 126°. - Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre

Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre”.

19 **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

“Artículo 168°. - Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales

Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad con el principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:

- a. *Guías de transporte forestal.*
- b. *Autorizaciones con fines científicos.*
- c. *Guía de remisión.*
- d. *Documentos de importación o reexportación. (...)”*

20 **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

“Artículo 169°. - Trazabilidad del recurso forestal

La trazabilidad comprende mecanismos y procedimientos preestablecidos que permiten rastrear (históricamente) la ubicación y la trayectoria, desde el origen, de los productos forestales y productos derivados de los mismos, a lo largo de la cadena de producción forestal, utilizando para ello diversas herramientas. El SERFOR establece los instrumentos que permiten asegurar la trazabilidad de los productos forestales.

En el caso de la transformación secundaria, el SERFOR con opinión previa y en coordinación con el Ministerio de la Producción, formula e implementa mecanismos de trazabilidad.

20. Además, el artículo 172^{o21} del RGF refiere que, el transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.
21. Del mismo, el artículo 5° del Reglamento del CUIS-FYFS, refiere que son sujetos de infracción y sanción administrativa, la persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que incurra en las infracciones tipificadas del citado reglamento. Asimismo, son pasibles de sanción los **responsables solidarios reconocidos por la normativa forestal y de fauna silvestre**, concordante con el numeral 251.2 del artículo 251° del TUO de la LPAG.
22. En ese sentido, el artículo 16^{o22} del Anexo del D.S. N° 011-2016-MINAGRI - Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre modo, (en adelante, DS 11-2016-MINAGRI) detalle que, **el conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, la existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, caso contrario genera responsabilidad del conductor y el transportista.** Por cuanto, la responsabilidad resulta solidaria entre el conductor y el transportista.

III.2 De la imputación de cargos

23. Al Administrado se le imputó la comisión de infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que se detalla a continuación:

- 21 **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
“Artículo 172”. - Guía de transporte forestal
El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.
(...)
- 22 **Anexo del D.S. N° 011-2016-MINAGRI - Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre**
“Artículo 16.- Obligaciones en el transporte de productos forestales y de fauna silvestre
16.1 El conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, lo siguiente:
a. La existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos.
b. Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con el que se indica en la guía de transporte.
c. Que los productos forestales al estado natural y de fauna silvestre a transportar coincidan con las cantidades que se indican en las guías de transporte respectivas o el certificado de procedencia, cuando los productos provengan de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional. En caso el producto forestal sea de transformación primaria y se encuentre agrupado en paquetes, se debe verificar que la cantidad de dichos paquetes coincida con lo indicado en la guía de transporte.
16.2 Además de las disposiciones previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral precedente genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre.
16.3 Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal del conductor y transportista, la autoridad competente investiga, evalúa y determina a través de los procedimientos administrativos correspondientes, la responsabilidad de los sujetos vinculados a la extracción, transformación, posesión, adquisición y/o comercialización del producto obtenido ilegalmente.

Cuadro N° 1. – De la imputación de cargos

Administrado	Imputación de cargos	Normativa aplicable	Normativa que ampara la consecuencia jurídica de la imputación de cargos
--------------	----------------------	---------------------	--

Heiner Vidaurre Alamo	En su calidad de conductor del vehículo menor (mototaxi) con motor serie N° WX162FM3217J19405 transportó nueve (09) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo, equivalente a 450 kg., sin portar los documentos que amparen su movilización.	Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MIDAGRI "Anexo 1 Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal" 24. Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización."	- Sanción y Gradualidad Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre "Artículo 8. Sanción de multa 8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectúe el pago de la misma. 8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento y cuya escala de sanciones es la siguiente: a. De 0.10 hasta 3 UIT por la reincidencia en la comisión de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b. Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT por la comisión de una infracción grave. c. <u>Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave.</u> (...)" (el subrayado es nuestro). - De la medida complementaria Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. "Artículo 9. Medidas complementarias a la sanción 9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas: a) Decomiso. Consiste en la privación definitiva de: a.1 <u>Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas.</u> a.2 <u>Especímenes vivos de fauna silvestre, cuando se compruebe su maltrato o mantenimiento en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas.</u> a.3 <u>Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal.</u> a.4 <u>Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, que no fueron destinados de acuerdo a la finalidad para la cual fueron transferidos.</u> a.5 <u>Herramientas, equipos o maquinarias, que se utilizaron en la comisión de la infracción.</u> (...) e) Inmovilización de bienes. (...) <u>En caso de vehículo o embarcaciones utilizados para el transporte de especímenes, productos o subproductos de flora y fauna silvestre, sobre los cuales no se sustente su origen legal, son inmovilizados por la ARFFS hasta la entrega de la constancia de pago de multa</u>
-------------------------------------	---	--	--

			<u>correspondiente, salvo que exista medida provisoria sobre estos.”</u> - De la medida de carácter provisional Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. “Artículo 10. Medidas cautelares o provisionales 10.1 <u>Las medidas cautelares o provisionales se disponen contándose con elementos de juicio suficientes sobre la presunta comisión de la infracción, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final; así como salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre. Estas medidas pueden ser modificadas o levantadas durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador.</u> 10.2 Si el/la obligado/a a cumplir con una medida cautelar no lo hiciere, se aplica las normas sobre ejecución forzosa que contemple la legislación de la materia. 10.3 Cuando las medidas cautelares o provisionales se dispongan con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, este debe instaurarse en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente del que se notificó el acto que dispone las citadas medidas. 10.4 El administrado puede impugnar la medida dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación. La impugnación no suspende la ejecución de la medida, salvo por disposición legal o decisión justificada de la autoridad administrativa competente. 10.5 El cumplimiento o ejecución de las medidas dispuestas se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta.” - Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador” aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE “7.8. Medidas complementarias 7.8.1. Las medidas complementarias se disponen en la resolución final del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de la sanción impuesta.” 7.8.2. Las medidas complementarias que puede dictarse son (...) b) Decomiso. (...) g) Inmovilización de bienes. (...)”
--	--	--	--

III.3 Análisis de los hechos evidenciados

24. De acuerdo al Acta de Intervención Policial, el día 23 de enero 2025, Personal Policial de la CPNP Mórrope, en acciones de control intervino al señor Heiner Vidaurre Alamo, en calidad de conductor del vehículo menor (mototaxi) sin placa de rodaje, donde se transportaba los productos forestales descritos en el

numeral 2 del presente documento, sin portar los documentos que amparen su movilización.

25. Aunando a los hechos expuestos en el numeral anterior, se aprecia el Acta de Registro Vehicular, efectuado al vehículo intervenido, siendo que, en su interior se encontró el producto forestal²³ materia del presente PAS, dicha documentación fue firmada por el Señor Vidaurre, sin ofrecer oposición o disconformidad al mismo.

Siendo así, se emitió el Acta de incautación del vehículo y producto forestal describiendo el producto forestal trasladado por el conductor.

Posterior a ello, se procedió a la identificación del Conductor, remitiéndose los documentos presentados por el conductor.

26. En razón a lo señalado, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició contra el Administrado el presente PAS, conforme se ha descrito en el numeral 4 de presente documento, debido a que habría transportado los productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización.
27. El Señor Vidaurre no efectuó sus descargos ante la imputación de cargos contenidas en la RAI N° D000024-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE que le fueron notificadas válidamente a fin de que pueda ejercer libremente su derecho a la defensa.
28. Conforme a los principios que rigen el procedimiento administrativo, cobra relevancia el respeto irrestricto al principio del debido procedimiento²⁴ por el cual se garantiza el ejercicio pleno de los derechos de los administrados a refutar los cargos imputados; sin embargo, en el presente caso el administrado se ha reservado su derecho a exponer sus alegatos.
29. En ese sentido, en mérito a lo indicado y de la evaluación de los actuados en el Expediente administrativo, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo, mediante el Informe Final de Instrucción determinó lo siguiente:

- Se declare la responsabilidad administrativa del Señor Vidaurre, en su calidad de conductor, por la comisión de la infracción concerniente a transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización; conducta tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; en consecuencia, recomienda imponerle una multa ascendente a **0.2128 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; por los fundamentos expuestos en el presente informe.

23

Dejar constancia que el producto forestal desde el momento de la intervención (05.08.2024) hasta el internamiento en el almacén oficial de la ATFFS Lambayeque, se ha encontrado bajo la custodia de la PNP

24

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:.

(...)

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- Se dicte como medida complementaria el decomiso definitivo de los productos forestales, es decir, de nueve (09) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo, de 50 kg. cada una equivalente a un total de 450 kg., transportados sin portar los documentos que amparen su movilización.
 - Se dicte como medida complementaria la inmovilización del vehículo menor (mototaxi) color azul y negro, marca WANXIN, número de motor WX162FM3-217J19405.
30. Es así que, si bien el Señor Vidaurre, en su calidad de conductor no efectuó sus descargos ante el Informe Final de Instrucción válidamente notificado, ello no es óbice para que la Autoridad Decisora evalúe todos los actuados; por lo que, procederá analizarlos en el marco del presente procedimiento y la infracción imputada al Administrado, a fin de proceder a resolver en primera instancia, esto conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

III.4 Análisis de imputación de cargos: Configuración del tipo infractor

31. Al respecto, para la configuración de la infracción imputada en el numeral 24 del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, es necesario que se presenten los siguientes requisitos: (i) ejecución de la acción “*Transportar productos forestales*”; (ii) “*sin portar los documentos que amparen su movilización*”.
32. Sobre el particular, de acuerdo a lo descrito en la RAI, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició el presente PAS contra el Señor Vidaurre, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del **Reglamento del CUIS-FYFS**, en su condición de conductor al haber transportado en el vehículo color azul y negro, marca WANXIN, número de motor WX162FM3-217J19405, los productos forestales consistentes en nueve (09) saco conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo, equivalente a 450 kg²⁵, presuntamente transportados sin portar los documentos que amparen su movilización.
- Asimismo, dispuso como medida de carácter provisional, la retención de los referidos productos forestales, además de inmovilizar el vehículo descrito en el párrafo anterior.
33. En esa línea, de acuerdo con el punto 7.4.3 del numeral 7.4 (Actuación de pruebas) de los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, establece que “La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, constituyen medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario”.²⁶ . En

²⁵ Conforme el Acta de Internamiento N° 0001030-2025-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE CHICLAYO, de fecha 11.02.2025 suscrita por personal de la ATFFS Lambayeque y de la PNP, producto que fue puesto a disposición mediante Oficio N° 225-2025-DIRNIC-PNP/DIRPMEAMB-UNIFCUDPMA-UNIDPMA LY-S.I.

²⁶ Para el análisis del presente caso se ha tomado como medios probatorios los siguientes documentales:

N.º	MEDIO PROBATORIO	CONTENIDO
1	OFICIO N° 108 – 2025 – DIRNIC-PNP/DIRMEAMB-UNIFCUDPMA-UNIDPMA LAMB.SI que contienen las Actas que sustentan el resultado de la intervención	Instrumento público que acredita los hechos en análisis de la presente resolución: La División de Medio Ambiente de la PNP Lambayeque da cuenta de

ese sentido, son el **OFICIO N° 108 – 2025 – DIRNIC-PNP/DIRMEAMB-UNIFCUDPMA-UNIDPMA LAMB.SI**, el **Acta de Internamiento N° 0001030-2025-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE-CHICLAYO**,

nuestros principales medios probatorios que acreditan que el Administrado se encontraba transportado el producto forestal evidenciado, cumpliéndose así con el primer requisito de la imputación del presente PAS.

34. Asimismo, durante el trámite del presente PAS, se evidenció que el Administrado no contaba con la documentación que acredite la procedencia y origen legal de los productos forestales intervenidos, cumpliéndose así con el segundo requisito de la imputación del presente PAS.
35. En razón a lo señalado, se verifica que esta Autoridad Decisora cuenta con los medios de prueba necesarios, los cuales crean certeza absoluta de la comisión de infracción del Administrado de transportar productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización.
36. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que el Señor Vidaurre, en su calidad de conductor resulta ser responsable de transportar en el vehículo menor marca WANXIN, número de motor WX162FM3-217J19405, mediante el cual se trasladó los productos forestales consistentes en nueve (09) saco conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo, de 50 kg. cada uno equivalente a un total de 450 kg, sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS.

IV. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MULTA

IV.1 De la imposición de la multa

37. En la Resolución de Instrucción, se propuso que la eventual sanción aplicable por transportar productos sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta infractora muy grave que se encuentra tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, sería una multa mayor a diez (10) hasta cinco mil (5000) UIT, esto conforme lo establece el literal “c” del numeral 8.2 del artículo 8° del referido reglamento.
38. Asimismo, se indicó que se aplicaría los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria” aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 9 de enero de 2018. Tal documento establece como finalidad *“Uniformizar el uso de los criterios para la graduación de las sanciones pecuniarias por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de acuerdo con lo previsto en los Reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que permitan disuadir a los posibles infractores”*.

		la Intervención Policial, realizada por personal policial en la cual se manifiesta la ocurrencia de hechos que constituirán presuntas infracciones a la LFSS y, el RGF por parte del Administrado. (adjunta documentales)
2	ACTA DE INTERNAMIENTO N.º 0001030-2025-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE CHICLAYO	Instrumento público que acredita la incautación del producto forestal, el cual se internó en el Almacén Oficial de la ATFFS LAMB la cantidad de nueve (09) sacos de 50 Kg. Cada uno conteniendo carbón vegetal de la especie <i>Prosopis pallida</i> (algarrobo), haciendo un total de 450 Kg.
4	- RESOLUCIÓN N.º D00024-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI. - Informe Final de Instrucción N° D00036-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI	Instrumento público que inician y culmina el PAS.

39. Para aplicar la fórmula del cálculo de la multa, se usa un modelo de cálculo económico que integra los criterios desarrollados y estipulados en el presente lineamiento:

$$M = \left[K + \left(\frac{B + C}{Pd} \right) + Pe (G + A + R) \right] (1 + F)$$

M = Multa.

K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción.

B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.

C = Los costos evitados por el infractor.

Pd= La probabilidad de detección de la infracción.

Pe= Perjuicio económico causado.

G = Gravedad de los daños generados.

A = La afectación y categoría de amenaza de la especie.

R = La función que cumple en la regeneración de la especie.

F = Factores atenuantes y agravantes.

40. Al respecto, cabe mencionar que, mediante el IFI la Autoridad Instructora realizó el cálculo de la multa, la cual luego de su verificación y análisis, esta Autoridad Decisora comparte dicha recomendación, y por ende hace del precitado informe, en el extremo de la multa, parte integrante de la presente Resolución Administrativa, siendo que dicho cálculo de la multa cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248^{o27} del TUO de la LPAG.
41. Para el cálculo de la multa se ha tomado en cuenta, entre otros factores, de que el señor Vidaurre tiene la condición de reincidente en la comisión de la infracción imputada, conforme se acredita con el reporte de infractores a la LFFS y su Reglamento.
42. Así pues, corresponde señalar que la multa aplicable en el presente caso en función a los Lineamientos conforme lo ha efectivizado la Autoridad Instructora para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria asciende a una multa de **0.2128 UIT** vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de esta²⁸, en contra del Señor Vidaurre.
43. De acuerdo con el numeral 8.4 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser

27

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

28

Durante el año 2025, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias será de Cinco Mil Trescientos Cincuenta Soles y 00/100 (S/ 5,350.00), aprobado mediante D.S N° 260-2024-EF publicado el 16.12.2024 en el diario oficial El Peruano.

considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

44. Al respecto, el Administrado no ha reconocido en ningún momento su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada, a través de un escrito u otro análogo, por lo que, no se aplicará la reducción de multa, toda vez que, no se cumple con lo establecido en el numeral 8.4. del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre²⁹.

V. DICTADO DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA

45. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 126° de la Ley N° 29763, toda persona está obligada acreditar la procedencia legal de especímenes de fauna silvestre, de no ser así la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre se encuentra facultada a decomisar los mismos.
46. En ese sentido, corresponde indicar que ha quedado acreditado que el producto forestal materia del presente provienen de una extracción no autorizada, por lo que, corresponde dictar como medida complementaria lo siguiente:
- Decomiso definitivo de los productos forestales consistentes en nueve (09) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo, de 50 kg. cada uno equivalente a un total de 450 kg.
 - Inmovilización del vehículo menor (mototaxi) marca WANXIN, número de motor WX162FM3-217J19405
47. Sobre el particular, la existencia de un riesgo inminente procede de la disposición de medidas eficaces para impedir la degradación de los recursos naturales, las cuales se deben manifestar con la prohibición de continuar con el transporte de productos forestales que no cuenten con la documentación que acrediten su procedencia lícita.

Por lo expuesto, con el visto bueno de la Especialista Legal y de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018 y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero de 2020; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en

29

Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI

“(…)”

Artículo 8. Sanción de multa

“(…)”

8.4 Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta:

a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

b) Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final.

“(…)”

Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **DECIDIR**, declarar la responsabilidad administrativa del señor **Heiner Vidaurre Alamo**, identificado con DNI N° 75907158, por la comisión de la infracción concerniente a transportar productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta tipificada en el numeral 24 (transportar producto forestal sin los documentos que amparen su movilización) del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **0.2128 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2°. – **DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en el Banco de la Nación en moneda nacional, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, consignando los siguientes datos: **00-068-387-264**, sin perjuicio de informar en forma documentada al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 3°.- INFORMAR al señor **Heiner Vidaurre Alamo** que, el monto de la multa impuesta que no sea impugnada y se cancele dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, conforme lo establecido en el inciso 8.5 del artículo 8° del Reglamento del CUIS-FYFS.

Artículo 4°. - **DICTAR** como medida complementaria a la sanción, el decomiso definitivo de **nueve (09) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Algarrobo, de 50 kg. cada una equivalente a un total de 450 kg**, ubicado en el centro poblado Punto Cuatro, distrito de Mochumí, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque; conforme lo prescribe el subliteral a.3, del literal a) del inciso 9.1 del artículo 9° del Reglamento del CUIS-FYFS.

Artículo 5°. – **INMOVILIZAR**, el vehículo menor (mototaxi) marca WANXIN, número de motor WX162FM3-217J19405, hasta la entrega de la constancia de pago de la multa correspondiente, salvo que exista medida provisoria sobre éstos, de acuerdo al literal e) del inciso 9.1 del artículo 9° del Reglamento del CUIS-FYFS, debiéndose remitir copia de la citada resolución al departamento policial correspondiente, para las acciones y fines pertinentes.

Artículo 6°. – **INFORMAR** al señor **Heiner Vidaurre Alamo**; que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza o consentida, ello será tomado en cuenta para determinar la sanción a imponerse en las posteriores infracciones que pueden cometerse; así como, para el otorgamiento de títulos habilitantes y otros actos administrativos, en ambos supuestos corresponde la inscripción en el Registro Nacional de Infractores, de acuerdo al inciso 18.1 del artículo 18° del Reglamento del CUIS-FYFS.

Artículo 7°. - **INFORMAR** al señor **Heiner Vidaurre Alamo**; que contra lo resuelto en la presente Resolución de creerlo conveniente tienen derecho a interponer los recursos administrativos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del TUO LPAG.

Artículo 8°. - **NOTIFICAR** la presente resolución administrativa al señor **Heiner Vidaurre Alamo** a fin de que actúen conforme a su Derecho.

Artículo 9°. - **REMITIR** la presente resolución al archivo de gestión a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

Jorge Apolonio Alfaro Navarro

Administrador Técnico Ffs

Atffs - Lambayeque

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR